



Traduccion del idioma Valenciano

Nuevo gobierno y establecimiento para
la Villa de Benidorm, antiguos y nuevos
pobladores.

En nombre de nro. Sr. Jesucristo y de su madre Santísima, sea notorio a todos, como la muy noble Señora D.^a Beatriz María Fajardo y Mendora, Señora de las Villas de Montalegre y Albuñete, Ceuca, la Noya y la Playa, y de las Baronías de Polop, y Benidorm, Chirles, y la Nucia, atendiendo y Considerando, que la presente Villa, y Baronia de Benidorm, a causa de no tener huerta y tierras de regadío, está despoblada, y sin la población de vasallos, vecinos y moradores, que son menester, para su buen gobierno y custodia, de lo que ha resultado casi su total ruina, la de sus Casas, habitaciones, y murallas, por lo que en el año de 1659. fue propuesto y determinado por la dha. muy noble Señora el recoger y pasar, a su costa y expensas, las aguas que corren perdidas por el barranco dicho del Salto de Polop, a las tierras del Alfaz, termino de la presente Baronia de Benidorm, y dar riego en beneficio de la nueva población, y aumento de esta, y de los demás vasallos de Polop, Chirles y la Nucia, lo que con la ayuda de Dios nro. Señor, y con el auxilio y amparo del bendito San Joré, elegido y sortado por Patrono para este efecto, se ha conseguido hasta el presente, y se espera y confía en lo sucesivo feliz éxito y Consumacion de dho. nuevo riego y establecimiento, con notable aumento y beneficio de la presente Baronia, de su población, custodia, y reparacion, de que tanto necesita; y por Cuanto después de conseguido el nuevo riego, Cada día se experimenta que vienen muchos pobladores, bajo la Confianza de que se les han de establecer Casas y solares para su habitación, y tierras con dho. riego en el termino de la presente Villa y Baronia; y sea preciso que esta esté habitada por vasallos, a los Cuales se les establezcan solares para que edifiquen sus domicilios, y tierras con riego para que las cultiven, y puedan vivir con ellos, y dadas forma de gobierno, y el regimen que es necesario para poderse mantener en Comunidad, como una

de las villas del presente reino: por lo que así se ha determinado
hacer, y efectuar. Por tanto para que los referidos establecimien-
tos pudiesen hacerse segun Capítulos en forma debida; y los anti-
guos y nuevos pobladores, sepan y tengan noticia de los estatutos
y condiciones que deben observar y guardar, so Cargo de los cua-
les han de aceptar y acepten los nuevos establecimientos, con los esta-
tutos para el nuevo gobierno de la presente villa, su administracion
y bien de la Cora publica; la dha muy noble Señora, ha tenido a
bien hacer y determinar la presente general Capitulacion en on-
denancia —

1.^a — Primeramente se ordena y determina que los nuevos poblado-
res, y los antiguos vecinos y naturales de la presente villa de Benicorm,
con respecto al regimen de la Cora publica, han de formar un cuerpo,
de tal manera que estos y los nuevos pobladores sin distincion ni di-
ferencia, concurren en los oficios de Justicia, Jurados Mustasaf,
y demas oficios que convenga establecer, en el modo y forma que
abajo se especificara.

2.^a — Item: que la dicha muy noble Señora, o sus sucesores en la
presente Baronía, en cada año han de elegir y nombrar un Justicia
mayor, y que este tenga facultad de hacer y nombrar un Regente y
un lugarteniente, que ayuden en las ausencias e impedimentos del
Justicia mayor; y en tal caso los dthos Regente y Lugarteniente han
de determinar y determinen todas las Causas Civiles y Criminales,
que por fueros y privilegios del presente reino, les toquen y sean de
su Jurisdiccion: dos Jurados, y un Mustasaf, un Clavero, un Sobre-
ceguero, por partida, de las aguas, siempre que le tocase el gobierno
segun los Capítulos y estatutos del Sobrecaguero que hará la dha
muy noble Señora, para el buen regimen y gobierno del dho nuevo rie-
go: todos los cuales, así elegidos, han de Jurar y Juren en manos
y poder del Procurador y Baile de la presente Baronía, segun se
observa en la villa de Polop: y estos sirvan en dichos oficios
el año subiguiente, de manera que el ejercicio de ellos dure
y haya de durar un año enteramente.

3.^a — Item: que para la eleccion de otros oficios, los oficiales que
sean del Regimiento, han de formar una memoria de personas
honradas y benemeritas, esto es, tres para el oficio de Justicia
tres para el oficio de Mustasaf, y tres para el oficio de Sobre-
ceguero, en el caso referido; y seis para el oficio de Jurados,
esto es, tres por Cada Jurado: y la memoria de estos ha de
darse a la muy noble Señora, y a sus sucesores en dicha
Baronía, o a los Procuradores generales que tengan su
Voces y poder, para que de ellos sean nombrados los ofi-
ciales del año subiguiente. —

4.^a — Item: que los dthos oficiales, así nombrados, han de Jurar
en poder del Procurador y Baile de la dha Señora y sube-
sores de portarse bien y realmente en dichos oficios respec-



tivamente, y demas cosas que estan obligados a Jurar y cuidar segun fueros del presente reino; esto es, en el dia y fiesta de Navidad de cada año, ha de Jurar el Justicia: el dia de San Miguel de Septiembre, el Mustafaf y Sobacequero; y en el dia y fiesta de Pascua de Espirita Santo, los Jurados: de manera que la administracion de otros oficios ha de durar desde el dia dela eleccion, hasta un año.

5^a - Item: que despues dela primera eleccion de Catone Coneseros, cuyo nombramiento corresponde a la otra muy noble Señora el dia de Pentecostes, despues de haber Jurado los dos Jurados, nombraran los Catone Coneseros, cuyo nombramiento ha de loar y aprobar la dicha muy noble Señora y sucesores en dicha Baronia, o sus Procuradores generales, con facultad de poder separar hasta el numero de dos Coneseros, y que los otros Jurados no pongan otros en su lugar.

6^a - Item: que la muy noble Señora y sucesores en dicha Baronia tengan facultad de añadir y ordenar Capítulos, disminuyendo, agrabando, rebocando, e imponiendo de nuevo penas, sisas y demas segun le es permitido, como Señora, y que tiene Suprema Jurisdiccion -

7^a - Item: que con respecto al repartimiento de Solares, casas huertos, tierra Campa cultivada o por cultivar, quede a eleccion de la muy noble Señora el dar el numero de tahallas de tierra, que tenga por conveniente, y mejor le parezca, a cada uno de los pobladores y demas vecinos se establezca, para que bienamente las puedan cultivar y cuidar, sin que por mejorar a unos dandoles mas huerta, o menos tierra, asi de Secano como de regadio, a unos que a otros, puedan alegar de agrabio, ni pedir indemnizacion, o refaccion alguno de los otros pobladores y demas de dicha Baronia.

8^a - Item: que cualquiera de los antiguos pobladores de la presente Baronia, ~~que antes de los antiguos pobladores de la presente Baronia~~, que antes del presente establecimiento, tubieran y poneyeran tierras delante del nuevo riego, con justos titulos, que les fueron establecidas por Secanas, y quiera que se les de agua y riego de la otra acequia, quede a la eleccion de la otra muy noble Señora el darle el agua competente para una hered. mas o menos; y con ella habran de darse por Contentos, sin que puedan pedir mas, ni servirse de otra agua para las demas tierras, y si solamente para las señaladas y determinadas en el establecimiento que se les haga.

9^a - Item: que cualquiera de otros pobladores, que tubieren y poneyeran tierras, delante de otro nuevo riego

con pretexto de que las tienen establecidas por Secaucos, y no mostraren los titulos con que verificaran su establecimiento; en tal caso han de renunciar y renuncien cualesquiera derechos que tengan y puedan tener a dichas tierras, en favor de la dha. muy noble Señora bajo la Confianza y promesa que por la presente se les hace y quiere hacer de que despues de dha renuncia se les establecern de iguales tierras lo bastante y competente, y que buenamente puedan labrar, con el derecho del agua y nuevo riego que se dara y establecera a los demas: y en caso de no quixer hacer dicha renuncia, quedara a voluntad de la dha. muy noble Señora el averiguar los titulos con que poseen dichas tierras; y en defecto de estos, pasar al Comiso, segun fuere de Justicia.

10.

Item: que desde la presente hora en adelante, qualquier esta-
blecimiento o establecimiento que se hiciere, de solares, Casas,
tierras, y huertas, situadas dentro de los terminos de la presente
Baronia, sean con cargo de perpetua Residencia; y en caso de fal-
tar a dha Residencia, y de irse a vivir a otros lugares, caigan
en Comiso, y que la dha. muy noble Señora y sucesores en dha.
Baronia, puedan Comisar otras vias y establecerlos a otros
Varallos, o a las personas que quisieren; exceptuando las per-
sonas a quienes los Señores de la presente Baronia quieran
eximirles de esta obligacion.

11.

Item: que para mayor inteligencia del Capitulo precedente,
por cuanto la presente Villa de Benidorm esta deruida, y
para su custodia necesita de pobladores, la muy noble Sra.
determina, que haya en ella cierto y determinado numero de
pobladores con obligacion de residir en dicha Villa, aquellos
que en el particular establecimiento fueron nombrados, a los
cuales se les establecera Casa o solar para poderla edificar
y tierras con el nuevo riego; de manera que el numero de
dichos habitantes, que al presente son, y por tiempo fueren, no
puedan vivir ni habitar en otra poblacion de la Baronia
de Polop, Chixles, y la Nueva, dejando la habitacion de Be-
nidorm, por que asi combiene para el buen gobierno, conser-
vacion y Custodia de dha. Villa. Mas fuera de los sena-
lados y obligados a dha. Residencia; puedan los no nu-
merados, vivir y habitar en dha. Villa, todos los anti-
guos y nuevos pobladores, que asi lo quieran en confor-
midad del Capitulo antecedente: a los cuales se les dara
facultad de poder residir en cualquiera poblacion de dhas.
Baronias, si donde les sea mas util y conveniente.

12.

Item: en aclaracion del Capitulo antecedente la dha. muy



noble Señora determina y señala por número cierto de pobladores, y con obligacion de residir en la presente villa, Cuarenta casas que son los solares señalados, dentro de la fortalera, para que los varallos que tubieren y poseyeran dichas casas hayan de hacer perpetua residencia, y la primicia a hacer, desde luego que tengan las Casas fabricadas, segun los terminos que se les señalasen en el establecimiento de solares que a cada uno se le hiciere respectivamente; y si pasado dho termino no vivieren o habitaren en la presente villa, ni obtubieren prorroga, puedan la muy noble Señora y sucesores en dha Baronia, comisarles las casas o solares, tierras y huertas que tengan establecidas, y de nuevo establecerlas a otro varallo o poblador con la misma obligacion.

13^a — Item: que las heredades y tierras que se establezcan con el nuevo riego, en todos tiempos se han de establecer por heredades, por medias heredades y por tercios de heredad; esto es, la heredad de doce jornales, que son treinta tahullas; la media heredad de seis jornales, que son treinta tahullas: y el tercio de heredad de Cuatro jornales, que son veinte tahullas, Conforme al establecimiento hecho a los varallos de Polop.

14^a — Item: por quanto la medida general de las tierras del dho se ha hecho a costa y expensas de la Señora; la particular que en adelante deberá hacerse, señalando y tituciendo a cada uno de los antiguos y nuevos pobladores, a quienes se les establezcan tierras y agua, sea a costa y gasto de Cada cual respectivamente, conforme debe hacerse en dicha medida.

15^a — Item: que a cada una de las referidas heredades que se establezca, se le señala y asigna un hilo de agua, que son dos horas de toda el agua que regarian en la martaba o tanda que corriere por la acequia del nuevo riego: en conformidad a lo que se dice en los siguientes Capítulos.

16^a — Item: que toda el agua del dho nuevo riego, se entienda la que corra por dha acequia de las aguas del barranco del Salto de Polop, con el aumento y resultas de las aguas del Chorro, que riega la huerta del arrabal de Polop, y del riego de la huerta de la Nueva y demas riegos que desagüen en dho barranco y nueva acequia, pienso que en dichas huertas no fuere menester.

17^a— Item: que el dho nuevo riego se ha de gobernar y gobierne por una dula o braral, o por dos tiempos que fuere menester, dentro del termino de quince dias, que es el termino señalado que ha de durar la tandra o mastaba, conforme al establecimiento de los vasallos de Polop; y siempre y cuando el riego se dividiese en dos dulas o brarales, han de regar doble agua, al respeto de la que tengan establecida, en conformidad á los Capítulos y estatutos que se dicen al sobreacequiro para el buen gobierno y regimen de dhas aguas.

18^a— Item: que desde el dia que á los vasallos de la presente villa se les establezcan tierras y agua del dho nuevo riego, cese y deba cesar cualquiera pecho o censo de aquellas tierras que les fueron dadas y establecidas por secanas, al respeto de las que nuevamente les serán establecidas y principie un otro pecho o censo que se les impone en el presente establecimiento, segun y en la Conf^{erencia} ^{amiciada} de los Capítulos siguientes.

19^a— Item: por Quanto las tierras que se establezcan con el nuevo riego son tierras Campas de las labradas y cultivadas y de las por romper y cultivar; por tanto para la Combeniencia de los vasallos de la presente Baronia, si quienes se les establezcan; se les hace gracia y merced de establecer las dhas tierras y agua con el alivio siguiente: esto es, á los que tengan tierras labradas y procuradas se les dará el alivio de cinco años, en los que han de pagar cada año, el pecho de tres libras, cinco sueldos por heredad, haciendo gracia de lo demás hasta cuatro libras, á los que al presente interbien en el presente concejo general; y al mismo respeto, la media heredad y el tercio de heredad: y á los que tengan tierras por romper y labrar, se les dará el alivio de seis años: esto es, el primero franco, y los demás con las dhas tres libras, cinco sueldos de pecho por heredad, en la conformidad referida: y al cabo de los cinco y seis años de alivio, conforme se ha dicho; habrán de apreciarse y valorarse las dhas tierras y agua por peritos nombrados por la dicha Señora, y sucesores en dha Baronia, y por los regantes de dho nuevo riego; y de lo que Juramentados dhos peritos apreciaren y estimaren, han de pagar y paguen los vasallos de la presente Baronia de Benidorm, el censo de tres dineros y medio por libra en el modo y forma del establecimiento de los vasallos de Polop: exceptuando la rebaja y demás que no se entiende ni comprende en el presente Capítulo.

20^a— Item: que siempre y cuando la dha muy noble Señora



y sucesores en las Baronías de Polop y Benidorm recojan y traigan las aguas de Chirles, y los regantes vasallos de la presente villa, necesiten mas agua de la por heredad se les da y señala en el presente establecimiento, promete la dicha Señora en su nombre, y el de los sucesores de dhas Baronías, dar de dhas aguas de Chirles, la que buvanamente hayan menester, a juicio de peritos; en conformidad a lo que tiene prometido a los vasallos de Polop.

21.^a Item: que siempre y cuando la dha muy noble Señora y sucesores en dha Baronia tengan establecidas ciento y cincuenta heredades delante del dho nuevo riego, entregara la acequia madre y nuevo riego a la Universidad de los regantes, que tengan tierras y agua establecidas bajo dha acequia; pertrechada en todos los puentes que se necesitaren, buena y de recibo a juicio de peritos, segun tiene Capitulado con los vasallos de Polop: y desde el dia de la entrega de dha acequia tengan obligacion y cargo los regantes, de cuidar y conservar toda la dha acequia de dho nuevo riego, asi en custodiarla, como en limpiarla y mondarla, siempre que fuere menester; y en caso que hayan de hacerse algunos reparos en dha acequia necesarios y forzosos, en el espacio de cada año, Contado desde San Miguel, hasta San Miguel de Septiembre, que excedan la suma y cantidad de Cuarenta libras de moneda, si fuere menester, todo lo demas que el gasto exceda de dha cantidad, lo pagara la dha Señora a la Universidad de dhos regantes, ajustados que fueren los gastos de dhos reparos con la dicha Señora, o con sus Oidores y Procuradores generales.

22.^a Item: que con respeto a todo lo demas del establecimiento de las dhas tierras y nuevo riego, que no se hallare Capitulado en el presente establecimiento, se ha de estar y este, a lo demas Capitulado en el establecimiento hecho a los vasallos de Polop; exceptuando la facultad que a estos se concede en el Capitulo cuarto y once, de poder hacer, casas y corrales, por que no milita (igual raron) en el presente establecimiento, a causa de que los de Benidorm estan cerca de sus heredades y no necesitan hacer casas en ellas: todo lo demas expresado y Capitulado en los dhos Capítulos cuarto y once, y en los antecedentes y subsecuentes que no se hallare Capitulado y declarado en el presente establecimiento, se ha de entender y comprender

9
á los Vasallos y demas dela presente Baronia, sin distincion alguna. —

23^a — Item: que por el pecho y censo perpetuo de dhas heredades y Casas, como por cualesquiera otros Decretos que deban al Señorío puedan y deban ser egecutados los dhas nuevos pobladores, siempre que dexaren de pagar en los terminos y á los plazos que se acostumbra cobrar en las presentes Baronias; con egecucion real, como de bienes reales y fiscales, y bienes dominicales, principiando por la Captura dela persona y venta de bienes, sin solemnidad alguna, y demas preeminencias dela egecucion real.

24^a — Item: que los dhas nuevos pobladores y demas á quienes se establecan casas, huertas, y tierras secanas, no puedan enajenar, ni traspasar en manera alguna, sin licencia dela Señora, como es devido, ni la tierra sin el agua, ni el agua sin la tierra, que se les establezca y reparta; bajo pena de Comiso, y de perder la dha tierra y agua.

25^a — Item: que el pasturage delas bestias delos Vecinos dela presente villa y Baronia, y las delos dela villa y Baronia de Polop, en los altos y montañas, ha de ser y sea comun; de manera que las bestias delos Vecinos dela presente Baronia, puedan entrar en las montañas termino dela Baronia de Polop, y los ganados delos Vascellos dela Baronia de Polop, en el termino de Benidorm, sin incurrir en pena alguna: declarando que la dehesa ó bobalar de Benidorm ha de ser distinta y separada dela dehesa ó bobalar de Polop; y el ganado de la Baronia de Benidorm, no pueda entrar en la dehesa de Polop, ni el de Polop en la de Benidorm; antes bien el que contraviniese incurra y sea egecutado, en la pena ó penas establecidas por la dicha muy noble Señora y sucesores en dhas Baronias: y la misma facultad tengan unos y otros Vasallos para hacer espanto y cortar leñas en el termino de una y otra Baronia; en la Conformidad y con la licencia que hasta ahora lo han hecho y se les ha permitido —

26^a — Item: que por ser la Jurisdiccion delos Justicias delas dos Baronias de un Señor, y por lo q. conviene á la buena administracion dela Justicia, y Cortar diferencias entre las Jurisdicciones de una y otra Baronia, se les di Jurisdiccion y facultad á los dhas Justicias para que puedan entrar respectivamente en una y otra Baronia con sus Varas, y egercer Jurisdiccion á efectos de prender á cualquiera delincuente, y prevenir cualquier causa criminal, exceptuando las poblaciones, en donde no podran egercer Jurisdiccion ni prevenir Causa, aunque si puedan entrar con Varas altas; lo que se Concede á los Justicias dela presente villa, y á los de Polop, sin distincion alguna.

27^a — Item: que todos los nuevos pobladores y demas dela presente villa han de pagar diezmo de todos los frutos del regadio sin distincion alguna, y delos secanos, conforme se ha acostumbrado en dhas Baronias.

28^a — Item: Que la Venta del pan y vino y otras cosas al por menor han de Corresponden á la persona ó personas



que la d^{ha} muy noble Señora, así como la tienda, taberna, posada, molinos, almarazas y cualesquiera otra vendeduría al menudeo, corresponden a la d^{ha} Señora, y los precios de los arrendamientos los ha de haber perpetuamente, como de antiguo los ha tenido en las presentes Baronías.

29^a - Item: que la d^{ha} y muy noble Señora, y sucesores en d^{ha} villa, y aquellos que tengan su poder, puedan prohibir la extracción de Cualesquiera granos y otros frutos, que parecieron necesarios y convenientes, para que la presente villa quede provista y abastecida de las vituallas y frutos necesarios para el sustento humano.

30^a - Item: que los d^{tos} nuevos pobladores, dentro de un mes después que les sean establecidas tierras con el riego, han de desavercindarse de las villas y lugares de donde fueron naturales y vecinos, y presentar los d^{tos} desavercindamientos, y tomar título y afinca miento en la presente villa de Benidorm, de lo que se hará un libro donde estén registrados los d^{tos} afincamientos, y desavercindamientos, para que pueda constar y conste los que no hayan hecho la dicha diligencia: y los contraventores pierdan las tierras y agua, y demás que se les hubiere establecido.

31^a - Item: que la dicha y muy noble Señora da facultad a la Comunidad de d^{ha} villa para poder imponer algún derecho de saca, sisa, o sisas para los gastos del Común de d^{ha} villa, y Cargas vecinales; y que tan solo paguen dicha saca o sisa los vecinos y habitantes de la presente villa.

32^a - Item: que la Comunidad de la presente villa de Benidorm, que representa los antiguos vecinos y nuevos pobladores, ha de llevar cuenta y raron en un libro particular de entrada y salida de las rentas que tubieren, y de Cualesquiera otras cantidades, que correspondan a d^{ha} Comunidad, para que la d^{ha} Señora o sus Bailes y Procuradores generales revisen las cuentas cada un año, y puedan ver, como se han distribuido d^{has} rentas, y si es segun, en las demás tierras del Peñón se acostumbra, para que pueda constar, si se administran bien o mal las d^{has} rentas.

A todo lo Qual hallandose presentes Jaime Llorea, Justicia = Fran^{co} Ots y Pedro Vives, Jurados de la presente villa de Benidorm = Asis Llorea: Vicente Llorea: Estanislao Miguel: Juan Llorea: Juan Morales: Cristobal Morales: Jaime Póter: Antonio Rodríguez: Juan Ballaster: Miguel Flusa: Pedro Loper: Miguel Llorea: Pedro Martínez: Pedro Argones: Fran^{co} Llorea: Miguel Llorea de Marcos: Gaspar Barber: Roque Sebastian: Juan Buform hijo de Juan: Jacinto Zaragoza: Representando todos los d^{tos} Justicia y Jurados sus oficios y todos en su nombre propio, y por los ausentes mayores, medianos y menores, y por los nombres, y por toda la universalidad de Benidorm, vecinos

habitantes, y singulares, ayuntados siendo la mayor parte y
haber sido combocados y ayuntados en forma de Consejo general
en la sala de la Casa de la Señoría dela presente villa; y Ju-
rado por nuestro Señor Dios, y por la señal dela Cruz, y por los
santos quatro evangelios en mano y poder del infrascripto
notario y escribano, de ser asi lo susodicho; Vidos los dthos
Capitulos de dthá poblacion = Digeron, que los aceptaban
desde la primera linea hasta la ultima inclusive, y prometieron, en
virtud de dtho Juramento, observarlos y guardarlos perpetuamente; y
no contravenir en ningun tiempo: y por conunguente aceptaban
y recibian por Señora á la dthá muy noble Señora D.^a Beatriz
Maria Fajardo y Alendora, y á sus sucesores en dthá Ba-
ronia; rindiendole las devidas gracias por querrelles admitir
por sus Vasallos, y prestaron sacramento y omenage, fidelidad,
y naturalera, que como buenos y leales Vasallos estabam obli-
gados á prestarle; segun que cada uno en los establecimientos
que se les hicieron, le prestarian de nuevo, segun fuero; esto es,
que no le harán daño, ni la descubrirán en sus secretos con
daño suyo, ni de sus fortalezas; las que tendrá seguras; y
que le procuraran toda honestidad, como leales suyos, y harán lo
cora facil, y que le descubrirán todo lo que fuere en daño de su
persona, conservandole á ella, todas las rentas, regalías y dere-
chos, y todo aquello que por el sacramento de fidelidad tacita
y expresamente son y serán obligados á guardar á la dthá
muy noble Señora, y á sus sucesores: para lo cual les fue
declarado el fuero segundo del Rey Don Jaime, puesto bajo
la rubrica de fueros y recopilaciones de fueros del D.^o Ja-
ragora. Lo cual entendido por ellos parecieron en la presta-
cion de dtho sacramento y omenage; y habiendolos recibido la dthá
muy noble Señora, por Vasallos suyos, de la dthá Su Villa de Be-
nidorrm, y habiendo Jurado como Juro, de guardar los fueros y
privilegios del presente reino, practicas y buenas Costumbres
de dthá Villa, y de Cumplir y guardar todos los dthos Capitu-
los por si y por sus sucesores en dthá Baronia; y toda
aquello que segun fueros este obligada á guardar. Prequirien-
do á mi el dtho notario, para que recibiese este acto pu-
blico; el cual por mi Juan Francisco Linas fue recibido
en la Villa de Benidorrm, en la sala dela Casa de dthá Se-
ñoría, en donde fue tenido y celebrado el dtho Consejo ge-
neral, á ocho dias del mes de Abril del año dela na-
tividad de nuestro Señor Dios Jesu-Cristo, de mil seiscien-
tos sesenta y seis; siendo testigos de dthas cosas Jose Llor-
ca, dela villa de Villafroyora, y Miguel Baldo Ferrer dela
Villa de Polop, respectivamente habitantes. En fe y testimo-
nio de lo cual yo dtho notario; siendo de mano de el
escrito, puse aqui mi acostumbrada signo = *Jh. af*
un signo =